REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-2012 126

PARA: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

DE: **FERNANDO CORDERO CUEVA**
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: 24 MAYO 2012

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el **"PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN A MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA, FALLECIDOS EN ACTOS DE SERVICIO Y CON DISCAPACIDAD QUE DEVIENEN EN ACTOS DE SERVICIO"** remitido mediante oficio No. 2570-APB-2012-AH, recibido el 15 de mayo de 2012, suscrito por el asambleísta Andrés Páez; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
28/05/2012 10:52
MECIZALDE

Tr. 103737
JM

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN A MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA, FALLECIDOS EN ACTOS DE SERVICIO Y CON DISCAPACIDADES QUE DEVIENEN DE ACTOS DE SERVICIO

PROPONENTE : Asambleísta Andrés Páez Benalcázar
TRÁMITE DTS : 103737

EXTRACTO

El Proyecto de Ley de reparación a miembros de la Policía Nacional víctimas de la violencia, fallecidos en actos de servicio y con discapacidades que devienen de actos de servicio tiene por objeto "Reparar a los miembros de la Policía Nacional o a sus deudos, según corresponda, por el fallecimiento o la discapacidad que sufran como consecuencia de sus actos de servicio, mediante medidas económicas, sociales, individuales y colectivas" (Ref. Artículo 2); y, propone los siguientes aspectos:

1. Definir lo que ha entenderse por "víctimas" para la aplicación de esta Ley; y, establecer la presunción de buena fe de sus solicitudes de reparación (Ref. Artículos 1, 3, 4, 16 y Disposición General);

2. Establecer programas de reparación y medidas de indemnización económica a favor de las personas amparadas por esta Ley (Ref. Artículos 5 a 10, 12, 13 y 15); y,

3. Crear el Consejo Superior Administrativo de Reparación a Víctimas (Ref. Artículo 11); y, la Unidad Coordinadora de Programas de Reparación a Víctimas (Ref. Artículos 12 a 17).

Byron Tobar Silva

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

OJGCERIZWW

Trámite **103737**
Codigo validación **OJGCERIZWW**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 15-may-2012 12:29
Numeración documento 2570-APB-2012-AH
Fecha oficio 15-may-2012
Remitente PAEZ ANDRES
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Anexo 9 fojas

Quito, 15 de mayo del 2012
Oficio No.-2570-APB-2012-AH

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de **Ley de Reparación a Miembros de la Policía Nacional Víctimas de la Violencia, Fallecidos en Actos de Servicio y con Discapacidad que Devienen de Actos de Servicio**, a fin de que se sirva darle el trámite de Ley para su aprobación.

Atentamente,

ASAMBLEA NACIONAL
Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA

Dr. Andrés Páez Benalcázar
ASAMBLEÍSTA ID

PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN A MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA, FALLECIDOS EN ACTOS DE SERVICIO Y CON DISCAPACIDADES QUE DEVIENEN DE ACTOS DE SERVICIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durante varios episodios de violencia acaecidos en el país, los miembros de la Policía Nacional del Ecuador en fiel cumplimiento de procedimientos contenidos en normas nacionales y convenios internacionales sobre el uso progresivo de la fuerza, actuaron en defensa de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general. No obstante, en innumerables ocasiones la institución policial perdió a varios de sus valiosos miembros, quienes ofrendaron su vida en el cumplimiento de su deber, defendiendo a los ciudadanos de la agresión de grupos irregulares, del crimen organizado y de delincuencia común, que hoy en el país opera con inusitada violencia.

Muchos de esos policías, tanto oficiales como de tropa, recibieron honores al momento de su sepelio, pero pronto fueron olvidados, quedando sus deudos desamparados puesto que no ha existido en el país una real y cabal conciencia del rol que desempeña la institución policial, de su importancia y trascendencia para la vida de la comunidad. De estos policías fallecidos quedaron viudas, hijos y hasta padres, desamparados por la muerte o la discapacidad de policías que en actos de servicio comprometieron su propia vida y su integridad por defender a los ciudadanos.

La Constitución de la República y los Convenios Internacionales establecen parámetros para la protección y conservación de la vida, asumiendo que el Estado tiene la responsabilidad de proteger a las víctimas que han sufrido atropellos y violencias actuadas por grupos armados al margen de la ley, que en forma pública y notoria han reivindicado las muertes y los atentados a los bienes de la sociedad.

El primer artículo de la Constitución de la República expresa que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, refiriendo que la justicia debe tener un ámbito universal, que llegue y cubra a todos los ciudadanos, que la equidad sea un bien común para todos, por lo que se justifica plenamente que las víctimas policiales que cayeron o sufrieron una discapacidad temporal o permanente como consecuencia del cumplimiento de su deber, defendiendo el orden constitucional y a la colectividad sean objeto de una oportuna, integral y cabal de protección del Estado, sea personal y directamente, o a sus deudos, según sea el caso.

Al aplicarse el principio anterior contenido en todos los convenios internacionales y recogidos en nuestra Constitución en el artículo 11 numeral 2, cuyo texto prescribe que, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, se colige que se hace indispensable en aplicación a este principio de

igualdad la reparación de los daños causados a víctimas policiales directas de los hechos y, a falta de éstos: a hijos, viudas o padres.

El numeral 3 del artículo referido contempla que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales serán de directa e inmediata aplicación; entre esos derechos y garantías se encuentra protegido el bien jurídico inmanente y natural al ser humano, la vida.

Tampoco podemos dejar de observar ni soslayar los principios de irrenunciabilidad, indivisibilidad, inalienabilidad y de igual jerarquía que contienen estos derechos. Fundamentalmente debemos observar que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Así lo dice el artículo 66, que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida.

Los miembros de la Policía Nacional en fiel y estricto cumplimiento de sus deberes y responsabilidades otorgados mediante normas constitutivas del ordenamiento jurídico nacional, velan por la protección de la sociedad, observando en forma celosa las normas que regulan la interrelación entre sus ciudadanos para generar un desarrollo equilibrado, armónico y de mutuo respeto, llegando al extremo de ofrendar sus vidas por cumplir con estos objetivos.

Una equivocada interpretación de la teoría garantista, ha devenido en una interesada tergiversación de los alcances del Derecho Penal, al punto de dotar de todo tipo de garantías a los infractores y dejar en la indefensión a las víctimas de la violencia. Aun más, ha olvidado que los policías son también seres humanos, que tienen derechos humanos como todos, que son padres, hijos, esposos y que, por lo tanto, su vida y su integridad tienen tanto valor como la de todos los habitantes del planeta. Persistir en los prejuicios que condenan injustamente a los policías, entraña vivir atrasados de los grandes desafíos de la sociedad contemporánea y de los conceptos correlativos a aquella.

Estos héroes silenciosos e invisibles llamados Policías Nacionales, nunca dudaron en entregar su sangre y su preciada vida para mantener incólume su juramento de servicio a la patria y a la sociedad, regando su sangre como escudo invencible para frenar y mantener el orden constituido en todas las situaciones en las que les correspondió actuar, aún a costa del sufrimiento de sus padres, esposas e hijos, ahí están y seguirán ahí, mientras la violencia de cualquier lado que viniere esté presente en el convivir nacional.

Bajo estas premisas el Estado tiene la obligación de reconocer y asegurar a las víctimas, miembros de la institución policial, una adecuada reparación por el daño causado, tanto por grupos subversivos, violencia cívico políticas o por la delincuencia organizada.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, el numeral 2) del Art. 11 de la Constitución de la República, dice que, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que, el numeral 3) del Art. 11 Ibidem, determina que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales serán de directa e inmediata aplicación; entre esos derechos y garantías se encuentra protegido el bien jurídico inmanente y natural al ser humano, la vida;

Que, el inciso segundo del Art. 160 de la Constitución de la República, establece que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;

Que, es necesario expedir normas que protegan a las victimas de la delincuencia, que han sido asesinadas o lesionadas a consecuencia del cumplimiento de sus deber;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente ley:

LEY DE REPARACIÓN A MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA, FALLECIDOS EN ACTOS DE SERVICIO Y CON DISCAPACIDADES QUE DEVIENEN DE ACTOS DE SERVICIO.

TÍTULO I

ÁMBITO, OBJETO Y PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Ámbito.- La presente ley ampara a todos los policías, que en el cumplimiento de su función y deber, fueron víctimas de violencia, que fallecieron en actos de servicio o que sufrieron discapacidades como consecuencia de actos de servicio.

También amparará a quienes luego de la promulgación de esta ley sean víctimas de violencia, fallezcan en actos de servicio o sufran de alguna discapacidad parcial o total para el trabajo, como consecuencia de actos de servicio.

Artículo 2.- Objeto.- Reparar a los miembros de la Policía Nacional o a sus deudos, según corresponda, por el fallecimiento o la discapacidad que sufran como consecuencia de sus actos de servicio, mediante medidas económicas, sociales, individuales y colectivas.

Artículo 3.- Preceptos fundamentales.- Se consideran víctimas para efectos de esta ley, todos los policías que en forma individual o colectiva hayan sido victimados o hayan sufrido un daño físico o psicológico, sea este permanente o temporal, en actos de servicio, a partir de enero de 1983 en adelante; se considerarán, para efecto de esta ley también como víctimas a la o él cónyuge, compañero o compañera permanente, conviviente en unión de hecho, hijos, y herederos en primero o segundo grado de consanguinidad.

Las víctimas podrán reclamar sus derechos independientemente de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta de violencia, bastará únicamente los protocolos médicos correspondientes que verifiquen el fallecimiento o las lesiones, sean estas físicas o psicológicas, o la discapacidad correspondiente.

Artículo 4.- Las autoridades que conozcan las solicitudes de estas reparaciones presumirán de buena fe las peticiones formuladas por las víctimas y estas deberán interpretarse en el sentido que garantice y proteja sus reclamos.

TÍTULO II

PROGRAMAS DE REPARACIÓN

Artículo 5.- Los programas de reparación serán los siguientes:

a) Programas recreacionales;
b) Programas de rehabilitación laboral;
c) Programa de reparaciones en educación;
d) Programa de reparaciones en salud;

e) Programa de reparaciones colectivas;
f) Programas de reparaciones individuales;
g) Programa de reparaciones simbólicas;
h) Programa de promoción y facilitación al acceso habitacional; y,
i) Otros programas que la Comisión Multisectorial apruebe.

TÍTULO III

MEDIDAS DE INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA

Artículo 6.- Las personas amparadas por esta ley recibirán una cantidad de dinero, en moneda de curso legal, por una sola vez, la cual estará exenta de impuestos fiscales, de acuerdo a los montos siguientes:

a) Quien haya sido víctima de lesiones que no superen lo establecido en el artículo 463 del Código Penal, recibirá una suma de cien salarios básicos unificados del trabajador en general calculados a la fecha en que sea aprobada su reparación.

b) Quien haya sido víctima de lesiones que no superen lo establecido en el artículo 464 del Código Penal, recibirá una suma de ciento treinta salarios básicos unificados calculados a la fecha en que sea aprobada su reparación.

c) Quien haya sido víctima de lesiones que no superen lo establecido en el artículo 465 del Código Penal, recibirá una suma de ciento sesenta salarios básicos unificados calculados a la fecha en que sea aprobada su reparación.

d) Quien haya sido víctima de lesiones que no superen lo establecido en el artículo 466 del Código Penal, recibirá una suma de doscientos salarios básicos unificados calculados a la fecha en que sea aprobada su reparación.

e) Quien haya sido víctima de lesiones que no superen lo establecido en el artículo 467 del Código Penal, recibirá una suma de doscientos cincuenta salarios básicos unificados calculados a la fecha en que sea aprobada su reparación.

Artículo 7.- En caso de fallecimiento, los deudos de la víctima recibirá una suma de trescientos salarios básicos unificados calculados a la fecha en que sea aprobada su reparación, y la prueba será determinada por el protocolo de autopsia otorgado por el médico legista a la fecha de su deceso y los informes correspondientes de la Institución Policial.

Artículo 8.- Las discapacidades serán determinadas por un perito en la materia en base a los exámenes médicos recabados de los archivos de los centros de salud en que hayan sido atendidas las víctimas.

TÍTULO IV

ASIGNACIONES DE LAS INDEMNIZACIONES A LAS VÍCTIMAS Y ENTRE LOS FAMILIARES DIRECTOS DEL TITULAR DEL HECHO

Artículo 9.- En caso de indemnización por lesiones la reparación la recibirá directamente el afectado, a menos que hubiere quedado absolutamente discapacitado, en cuyo caso para la entrega de la indemnización se aplicarán las reglas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 10.- En caso de fallecimiento las asignaciones serán las siguientes:

a) El 50% de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos o hijas de la víctima. Si uno o varios de los hijos o hijas hubieren fallecido, heredaran por derecho de representación.

b) El 25 % de la indemnización será entregada a él o la cónyuge y en caso de unión de hecho la recibirá él o la conviviente, siempre que se encuentre debidamente justificado conforme a la ley.

c) El 25 % restante será entregado al padre y la madre. Si el padre o la madre han muerto, la parte que les corresponde acrecerá a la del otro. En caso de que hayan muerto los padres acrecerá en forma proporcional entre los hijos y la madre.

d) En caso de que la víctima no tuviere hijos, cónyuge ni conviviente, la indemnización se distribuirá entre los padres y los hermanos en forma proporcional.

e) En caso que, la víctima fallezca posteriormente a los hechos, los familiares podrán solicitar la indemnización que se distribuirá conforme a las reglas fijadas en el presente título.

TÍTULO V

CONSEJO SUPERIOR ADMINISTRATIVO DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 11.- El Consejo Superior Administrativo de Reparación a Víctimas, será el rector de las políticas y procedimientos para la ejecución de las indemnizaciones y el cumplimiento de los programas de reparación de las víctimas, para cuyo efecto aprobará un Reglamento y estará compuesto por:

- El Ministro de Finanzas o su delegado.
- El Ministro de Inclusión Económica y Social o su delegado.
- El Ministro de Salud o su delegado.
- El Ministro de Educación o su delegado.
- Comandante General de Policía o su delegado.

Las dignidades de dirección serán designadas por votación del seno de sus integrantes.

Artículo 12.- El Ministro de Finanzas tendrá la responsabilidad de fijar el presupuesto necesario para las indemnizaciones económicas de los ciudadanos que estén amparados por esta ley. Además, formará con el personal de esa institución una unidad encargada de entregar el dinero a la víctima y a falta de éste a los familiares, una vez que hayan cumplido con todas las formalidades para demostrar ser beneficiarios de estas indemnizaciones. Designará un delegado a la Unidad Coordinadora de Programas de Reparación a Víctimas.

Artículo 13.- Estará bajo la responsabilidad del Ministro de Inclusión Económica y Social los programas de recreación e inclusión social para las víctimas y sus familiares amparados por esta ley. Con personal de esa institución organizará la unidad encargada de controlar y ejecutar los programas que tengan relación con el bienestar social y designará un representante para la Unidad Coordinadora de Programas de Reparación a Víctimas.

Artículo 14.- El Ministro de Salud conformará la unidad de calificación de grados o niveles de lesiones y fallecimiento, en base al reglamento que para el efecto aprobará el Consejo Superior Administrativo de Reparación a Víctimas. Designará un delegado para que integre la Unidad Coordinadora de Programas de Reparación a Víctimas.

Artículo 15.- El Ministro de Educación tendrá la responsabilidad de crear programas de becas para las víctimas, hijos, cónyuge o conviviente en unión de hecho. Estas becas obligatoriamente cubrirán hasta el tercer nivel de educación superior; así como, de ser el caso, programas de educación técnica o artesanal. Su ejecución y control estará a cargo de una unidad integrada por las personas designadas por el Ministro. Nombrará un delegado para la Unidad Coordinadora de Programas de Reparación a Víctimas.

Artículo 16.- El Comandante General de Policía creará una unidad que tenga la responsabilidad de recabar todos los documentos necesarios que justifiquen la calidad de víctimas protegidas por esta ley. Nombrará un delegado para la Unidad Coordinadora de Programas de Reparación a Víctimas.

Artículo 17.- La Unidad Coordinadora de Programas de Reparación a Víctimas estará conformada por los delegados de los distintos ministerios y del Comandante General de Policía, que forman parte del Órgano Superior Administrativo de Reparación a Víctimas, será la encargada de conocer los informes de las gestiones presentadas por cada delegado, evaluar y hacer los seguimientos necesarios para que concluyan en el menor tiempo posible. Sus resultados serán informados directamente al Consejo Superior Administrativo de Reparación a Víctimas. Su sede estará en la ciudad de Quito, sin perjuicio de que pueda sesionar en cualquier lugar del país.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIÓN GENERAL.- En caso de que miembros de las Fuerzas Armadas fueren destacados a cumplir funciones en acciones propias de la Policía Nacional y fallecieren, sufrieren lesiones o discapacidad, se acogerán a las indemnizaciones fijadas en esta Ley y para ello deberá documentarse las ordenes expedidas para el cumplimiento de tales tareas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito a los .....

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEISTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY DE REPARACIÓN A MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA, FALLECIDOS EN ACTOS DE SERVICIO Y CON DISCAPACIDADES QUE DEVIENEN DE ACTOS DE SERVICIO

NOMBRE	FIRMA
Clever Jiménez C.	
Fernando Flores	
Lourdes Tibán	
Patricio Quevedo Q	
Mauro Gallegos	
Fernando Rono	
Sofía Kon.	
Richard Guillem Z	
Amado Coronel	
Tito Nilton Mendoza	
Edwin Vaca	
Andrés Roche	
Susana González	
Cynthia Viteri	